

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00236-00
DEMANDANTE:	NIVIS MARIA ACOSTA AMAYA
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

NIVIS MARIA ACOSTA AMAYA, dentro del presente proceso ejecutivo en contra de la ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE, solicita las siguientes medidas cautelares:

"1. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT que posee la entidad ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE Nit. 900205773-0, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, cuyo dinero es de propiedad del demandado.

2. El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o CDT que posee la entidad ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE Nit. 900205773-0, en el BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería, Córdoba, cuyo dinero es de propiedad de la demandada.

3. El embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicio, le adeuda la EPS COMFASUCRE, la EPS SALUD VIDA y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADREES", a la demandada ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE Nit. 900205773-0, cuyo dinero es de propiedad de la entidad.

4. El embargo y retención de los dineros que por concepto de salud pública, le adeuda el MUNICIPIO DEL ROBLE, SUCRE, a la ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE Nit. 900205773-0, cuyo dinero es de propiedad de la entidad".

Adicional a las anteriores medidas cautelares, pide las siguientes:

"1. El embargo y retención de los siguientes títulos que son sin duda alguna de propiedad de la ESE demandada. Ellos son:

- El No. 463030000400054 por valor de \$145.336.
- El No. 463030000425152 por valor de \$1.097.970.
- El No. 463030000449002 por valor de \$612.178.
- El No. 463030000430200 por valor de \$90.716.
- El No. 463030000459600 por valor de \$8.483.608.
- El No. 463030000459751 por valor de \$5.655.858.

Todos están a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, en negocios donde obra como parte demandante la Cooperativa "Cootrasopal", identificada con Nit. No. 9000343339, como títulos constituyen remanentes a favor de la demandada ESE CENTRO DE SALUD DEL ROBLE y/o al ser de créditos de naturaleza civil, deben ceder ante un crédito laboral.

2. El embargo y retención del siguiente título que sin duda alguna es de propiedad de la ESE demandada.

- El No. 463030000441308 por valor de \$3.777.777.

El cual está a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

3. El embargo de los remanentes o lo que se llegase a desembargar dentro de los procesos radicados:

- 2019-00029 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo donde obra como demandante Olga Patricia Vergara contra la ESE Centro de Salud El Roble.
- 2019-00228 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo donde obra como demandante Katherine Atencia Vergara contra la ESE Centro de Salud El Roble".

Así las cosas, encuentra el Juzgado que las anteriores medidas cautelares son procedentes, por cumplirse dos de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional; en primer lugar, porque tienen origen en una obligación laboral; y segundo, la obligación se encuentra en una providencia judicial, pues si bien, en principio son inembargables de acuerdo con la ley por tratarse de recursos públicos, son propios de la entidad territorial y, por tanto, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación; y con la medida se busca garantizar el trabajo en condiciones dignas y justas, así como la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los recursos de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud³ (ADRES), los cuales son inembargables porque tienen una especial protección, en atención a su destinación legal⁴, es decir, la prestación del servicio de salud; por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE.

En efecto, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y, además, cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privado le ha prestado o prestará a los usuarios.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25, indica que *"los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequible del proyecto de ley estatutaria No. 209 de 2013 senado y 267 de 2013 cámara *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"*, y específicamente respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la protección que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos recursos y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental a la salud de todos.

En ese sentido, tales dineros no son propiedad de las entidades a quienes se deba girar, es decir, *"no hacen parte del patrimonio de las mismas, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud"*, dado que éstas actúan como delegatarias para la ejecución de esos recursos.

Así las cosas, se negará decretar la medida cautelar de embargo a los dineros que la ADRES deba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, por cuanto los mismos son inembargables, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte

³ A partir del 1° de agosto de 2017.

⁴ Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Constitucional, sin que aplique ninguna excepción, y los mismos pertenecen a todos los usuarios del servicio de salud.

Sin embargo, como ya se dijo, la demás medidas sí se decretarán en razón a que la obligación que se ejecuta se encuentra en una providencia judicial en la que se condenó a la ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE al pago de unas acreencias de carácter laboral, por tanto, es procedente la medida cautelar pretendida. Además, de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C. General del Proceso, es procedente decretar medidas de embargo, siempre que se cumpla con la carga de explicar de manera clara, expresa y coherente, las razones que conllevan a acceder a las mismas, tal como se dijo en la parte considerativa. Y en este caso, las medidas de embargo que el Juzgado decretará se basan en las excepciones consagradas por la Corte Constitucional.

Cabe advertir, que los Títulos de Depósitos Judiciales se embargaran, siempre y cuando se encuentren desembargados o tengan el carácter de remanentes, en procesos ejecutivos adelantados en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0.

Ademas, por tratarse de medidas de embargo en varias cuentas de la ESE ejecutada, una vez que con las mismas los dineros puestos a disposición de este Juzgado para este proceso, cubran el monto del crédito más un cincuenta por ciento, se librarán los oficios correspondiente para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo, con el objeto de no afectar las finanzas de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se calculará el monto máximo de la medida a decretar tomando como base las sumas perseguidas por el ejecutante, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito aprobado, esto es, diecisiete millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte (\$17.887.876,00.).

Así las cosas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo,

Cabe advertir, que una vez que con las mismas los dineros puestos a disposición de este Juzgado para este proceso, cubran el monto del crédito más un cincuenta por ciento, se librarán los oficios correspondientes para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo, con el objeto de no afectar las finanzas de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dineros presentes y futuros que en sus cuentas corrientes y de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, en el Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Banco Pichincha.

2º. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de los dineros la EPS COMFASUCRE y la EPS SALUD VIDA, daban girar a la a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, a fin de pagar deudas por concepto de venta de servicios de salud.

3º. DECRETAR, como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de los dineros que el Municipio de El Roble (Sucre) daba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, a fin de pagar deudas por concepto de prestación de servicios de salud.

4º. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención de los Títulos de Depósitos Judiciales No. 463030000400054, por valor de \$145.336; No. 463030000425152 por valor de \$1.097.970; No. 463030000449002, por valor de \$612.178; El No. 463030000430200, por valor de \$90.716; No. 463030000459600, por valor de \$8.483.608; y No. 463030000459751, por valor de \$5.655.858, que se encuentran a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, siempre y cuando se encuentren desembargados o tengan el carácter de remanentes, en procesos ejecutivos adelantados en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0.

5°. DECRETAR, como medida cautelar, el embargo y retención No. 463030000441308 por valor de \$3.777.777, que se encuentran a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, siempre y cuando se encuentre desembargado o tenga el carácter de remanente, en algún proceso ejecutivo adelantado en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0.

6°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, promovido por la señora OLGA PATRICIA VERGARA, contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, dentro del expediente con radicado No. 2019-00029.

7°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, promovido por la señora OLGA PATRICIA VERGARA, contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, dentro del expediente con radicado No. 2019-00029.

8°. DECRETAR, como medidas cautelares, el embargo y retención del remanente de todos los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, promovido por la señora KATHERINE ATENCIA VERGARA, contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, identificada con NIT No. 900205773-0, dentro del expediente con radicado No. 2019-00228.

9°. LIMITAR el monto del embargo dentro del presente proceso, en la suma de diecisiete millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte (\$17.887.876,00.), conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

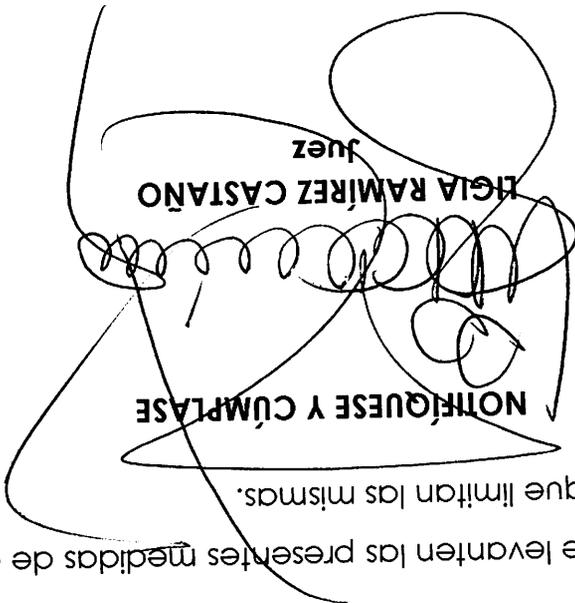
10°. NEGAR el embargo y retención de los dineros que la ADRES deba girar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE, por las razones expuestas en la parte motiva.

11°. OFICIAR a las autoridades correspondientes, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros

retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

12: OFICIAR para que se levanten las presentes medidas de embargo, una vez recaudados los dineros que limitan las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez